



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00697-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 953-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS MANUEL CABREJOS BOBADILLA
ENTIDAD : MINISTERIO DE AGRICULTURA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EXHORTACIÓN
INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL CABREJOS BOBADILLA contra el Memorándum Nº 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS, del 22 de marzo de 2013, emitido por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum Nº 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS, del 22 de marzo de 2013, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, en adelante la entidad, procedió a efectuarle una llamada de atención al señor CARLOS MANUEL CABREJOS BOBADILLA, en adelante el impugnante, por no haber dado trámite de forma oportuna a documentos bajo su custodia, no obstante a que el plazo legal establecido por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es de treinta (30) días hábiles.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con fecha 25 marzo de 2013, el impugnante presentó su recurso de reconsideración contra el mencionado memorándum, solicitando que se suspenda la ejecución del acto administrativo, bajo el siguiente fundamento:
 - (i) El impugnante solicita que se le inicie procedimiento en el modo y forma que establece la ley para que pueda ejercer su derecho a presentar descargos y a ofrecer medios probatorios que se ameriten y no violente su derecho de defensa.

Asimismo, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2013, el impugnante presentó la adecuación de su recurso de reconsideración a un recurso de apelación, bajo el fundamento que para determinar la nulidad del acto apelado no puede ser revisado y decidido en la misma instancia, lo por que corresponde adecuarlo y darle trámite a su recurso de consideración como uno de apelación.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. Mediante Oficios N^{os} 431, 566 y 651-2013-AG-OA-UPER, la Dirección de la Unidad de Personal de la entidad remitió, al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al Memorandum N^o 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS, materia de impugnación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023.

¹ Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la procedencia de la impugnación interpuesta

9. Sobre el particular, conviene precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, y es respecto a dicho pronunciamiento, que tanto la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilitan a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
10. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el Memorandum N° 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS, del 22 de marzo de 2013, emitido por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la entidad.

Asimismo, el impugnante al momento de producirse los hechos materia de impugnación, prestaba servicios para la entidad como Especialista de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.
11. Conforme a el Informe Escalonario N° 006-2013-AG-OA-UPER-ARDP, se indicó que el impugnante se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

12. En ese sentido, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de la referida norma, del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de la entidad en el cual se establezca funciones y obligaciones a los trabajadores de la entidad.
13. Por tanto, esta Sala considera que deberá remitirse a lo regulado en el capítulo referido al régimen disciplinario del TUO y del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, aprobado por Resolución Directoral N° 205-2012-AG-OA, para analizar el acto materia de impugnación.
14. Por su parte, el artículo 84° del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad tipifica las sanciones aplicables ante la existencia de una falta de carácter disciplinario, las cuales son:

“Artículo 84°.- Se entiende por Sanciones Disciplinarias:

a) El artículo 155° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha prescrito para las faltas disciplinarias las sanciones siguientes:

- Amonestación verbal o escrita
- Sanción sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días.
- Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y
- Destitución

b) De acuerdo con los artículos 9° y 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, las sanciones por la comisión de Faltas Éticas, son las siguientes:

b.1. Para las personas que mantienen vínculo laboral:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión temporal sin goce de haber hasta por 30 días.
- Cese temporal, desde 30 días hasta 12 meses, sin goce de haber.
- Destitución o despido

b.2. Para las personas que desempeñan función sin vínculo laboral:

- Multa hasta el 50% de la Unidad Impositiva Tributaria



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- *Inhabilitación de hasta 03 años*

b.3. *Para las personas que ya no desempeñan la Función Pública:*

- *Multa hasta el 50% de la Unidad Impositiva Tributaria.*

El orden de las sanciones es meramente enunciativo y como tal, el Ministerio de Agricultura aplicará cualquiera de las medidas disciplinarias de acuerdo a los hechos, a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad de su conducta, así como los antecedentes del trabajador.

Las sanciones de cese temporal sin goce de remuneraciones por más de treinta (30) días o despido se aplican previo proceso administrativo disciplinario”.

Asimismo, respecto a la sanción de amonestación verbal y amonestación escrita, el artículo 87° del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad señala:

“Artículo 87°.- La amonestación verbal la efectúa el Director General en forma personal y reservada. La amonestación escrita se oficializa mediante memorándum por el Director General con copia a la Unidad de Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas”.

15. En el presente caso, se aprecia que el Memorándum N° 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS materia del recurso de apelación se indica lo siguiente:

*“Me dirijo a usted, a efecto de proceder mediante el presente a **EFFECTUARLE UNA LLAMADA DE ATENCIÓN** a no haber dado trámite de forma oportuna a los documentos de la referencia, los mismos que obran en su poder con un atraso de 33, 77, 83, 51, 55, 49, 66, 57, 57, 51, 36, 50, ,50, 47, 49, 43 días respectivamente, no obstante que el plazo legal establecido por la Ley N° 27444 es de treinta (30) días hábiles. (...)”.*

16. De lo anterior, se verifica que el contenido del Memorándum N° 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS no constituye un acto administrativo que busque sancionar al impugnante, sino más viene que tiene como finalidad exhortarlo, es decir, realizar un llamado de atención para que éste cumpla con el procedimiento correspondiente señala en la mencionada ley y, de ese modo, corregir el error en que habría incurrido.

De igual modo, en el citado memorando se observa que no se ha imputado al impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el TUO o en el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

17. Ahora bien, respecto de lo que se debe entender como exhortación para determinar si está comprendida dentro de las sanciones contempladas en el TUO, cabe recordar que el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define a la exhortación como “Advertencia, prevención o aviso persuasor. II Inducción. II Ruego”⁴.

Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española* la define como la “1.f. Acción de exhortar. 2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3.f. Plática o sermón familiar y breve”⁵.

18. Tales llamados de atención o simples advertencias son “un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o error técnico. No constituyen una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no son susceptibles de impugnación y recurso posterior”⁶.
19. Es decir, se trata de actos destinados a invocar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como a corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta y capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.
20. Por ende, conforme se advierte del contenido del Memorandum N° 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS, no se trata de ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en el TUO o en Reglamento Interno de Trabajo de la entidad.
21. En tal sentido, esta Sala considera que el Memorandum N° 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.
22. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros argumentos del referido recurso impugnativo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

⁴ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21º ed., Editorial Heliasta. Año 1989, T.III, p. 630.

⁵ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Vigésima Segunda ed. Año 2001, T.1, p. 1018.

⁶ Causa N° 84.215 de la Sala Segunda de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Argentina. En: www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencia_j_3005.doc.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por CARLOS MANUEL CABREJOS BOBADILLA contra el Memorandum N° 0405-2013-AG-DGFFS-DGEFFS, del 22 de marzo de 2013, emitido por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del MINISTERIO DE AGRICULTURA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS MANUEL CABREJOS BOBADILLA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Remitir el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**